



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 98º período de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023****Opinión núm. 73/2023, relativa a Lorenzo Rosales Fajardo (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de junio de 2023 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Lorenzo Rosales Fajardo. El Gobierno respondió el 18 de septiembre de 2023. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Lorenzo Rosales Fajardo es nacional de Cuba, nacido el 26 de octubre de 1971 y fue detenido cuando tenía 49 años. Es pastor de la Iglesia Monte de Sion en Palma Soriano.

i. Contexto

5. Según la fuente, el Sr. Rosales Fajardo es quien dirige la Iglesia Monte de Sion en Palma Soriano. Esta iglesia es independiente y no está registrada ni afiliada a ninguna denominación o asociación religiosa. Aproximadamente entre 80 y 100 personas asistían a la iglesia antes de la detención del Sr. Rosales Fajardo y se reunían en una propiedad privada perteneciente a la familia de este.

6. El Sr. Rosales Fajardo creció en la Convención Bautista de Cuba Oriental y asistió al Seminario Bautista de Cuba Oriental en Santiago de Cuba. Se unió a la denominación de la Biblia Abierta, miembro del Consejo de Iglesias de Cuba, aprobado por el Gobierno, y entró en ministerio a tiempo completo en 2001.

7. En 2009, el Gobierno de Cuba expropió arbitrariamente la propiedad de su Iglesia. Decepcionados por la falta de apoyo del liderazgo denominacional de la Biblia Abierta, el Sr. Rosales Fajardo y su familia tomaron la decisión de abandonar formalmente la denominación y establecieron la Iglesia Monte de Sion por su cuenta.

8. Manifiesta la fuente que, en Cuba, los grupos religiosos se pueden dividir entre los que están registrados y los que no lo están. La mayoría de los grupos religiosos que existían antes de la revolución están registrados y como tales tienen reconocimiento legal. Esto incluye a la Iglesia católica romana y grandes denominaciones protestantes como los presbiterianos, episcopalianos, metodistas, las Asambleas de Dios y la mayoría de los bautistas.

9. A algunos grupos, como los testigos de Jehová y los bautistas de Berea, se les rescindió arbitrariamente su registro en la década de 1970 y no han podido volver a registrarse, lo que los convierte técnicamente en ilegales. Algunos grupos, como la Asociación Afrocubana Yorubas Libres, no están registrados porque desean permanecer independientes de la influencia o el control del Gobierno.

10. A otros grupos —que no estaban presentes antes de 1959 pero que tienen una presencia creciente en la isla, en particular el Movimiento Apostólico Protestante—, se les ha negado el derecho a registrarse. La fuente afirma que la Iglesia del pastor Rosales Fajardo entraría en esta categoría, ya que intentó infructuosamente registrarse varias veces.

11. Si bien todos los grupos religiosos experimentan violaciones a sus derechos, los grupos no registrados son los más vulnerables y sufren algunas de las violaciones más atroces, ya que su condición de no registrados significa que su existencia misma es ilegal.

ii. Arresto, detención y procedimiento judicial

12. La detención del Sr. Rosales Fajardo se enmarca en el contexto de las manifestaciones espontáneas y multitudinarias del 11 de julio de 2021 y los días sucesivos, que tuvieron lugar en varias zonas y regiones de Cuba. Agrega la fuente que estas manifestaciones se dieron en respuesta a la grave y actual crisis económica de Cuba y al aumento récord de casos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

13. La fuente insiste en que las manifestaciones tenían como propósito la crítica al Partido Comunista Cubano por su mala gestión a la hora de controlar la pandemia de COVID-19, y

por la represión efectuada sobre la sociedad civil independiente, incluidos los movimientos en favor de los derechos humanos y la democracia.

14. El Sr. Rosales Fajardo y su hijo de 17 años se unieron a las protestas pacíficas en Palma Soriano, donde viven, y fueron detenidos en la calle Martí (Palma Soriano), luego de que policías y militares intentaran bloquear el paso de los manifestantes. Alega la fuente que fueron privados de su libertad sin que mediara orden de autoridad competente por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y por miembros de los “Boinas Negras”, una brigada del Estado cubano responsable de graves violaciones de los derechos humanos. El hijo del Sr. Rosales Fajardo fue liberado después de permanecer incomunicado en un lugar desconocido durante una semana.

15. Según la fuente, un testigo fotografió el momento en que el Sr. Rosales Fajardo fue detenido y asfixiado por un uniformado de los “Boinas Negras”.

16. Durante tres días, las autoridades se negaron a dar a la familia de los detenidos cualquier información sobre el paradero del Sr. Rosales Fajardo y su hijo o el estado en el que se encontraban. El lugar de detención en el que permanecieron del 11 de julio al 14 de julio de 2021 es desconocido. Finalmente, el 14 de julio de 2021, la familia fue informada que el Sr. Rosales Fajardo se encontraba recluido en una instalación de seguridad del Estado del Ministerio del Interior de Cuba en Versalles (Santiago de Cuba). Dirigentes de la Iglesia en Santiago de Cuba obtuvieron la confirmación del Director Provincial del Ministerio del Interior que allí se encontraba recluido el Sr. Rosales Fajardo.

17. Durante el traslado del Sr. Rosales Fajardo del lugar desconocido a la instalación de seguridad del Ministerio del Interior, este fue severamente golpeado. El Sr. Rosales Fajardo fue esposado, arrojado al suelo y pateado repetidamente en el abdomen y la cara, lo que le provocó la pérdida de un diente. Un guardia que estuvo presente durante el asalto manifestó más tarde que los guardias se turnaron para orinar en la cabeza del Sr. Rosales Fajardo y expresó que la golpiza fue en represalia de las publicaciones realizadas por pastores cubanos en las redes sociales sobre la detención del Sr. Rosales Fajardo.

18. Según la fuente, ni al Sr. Rosales Fajardo, ni a su familia ni a su abogado les proporcionaron los documentos completos que describían los cargos que se le imputaban y que justifican su detención. En los documentos de acusación que recibieron y que estaban incompletos se detectaron incoherencias.

19. Alega la fuente que el Sr. Rosales Fajardo y su abogado solo se enteraron de algunos de los cargos en su contra a través de documentos emitidos durante sus recursos de *habeas corpus*. En una sentencia del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, se afirmó falsamente que el Sr. Rosales Fajardo había sido informado de los cargos en su contra el 12 de julio de 2021, al día siguiente de su detención.

20. El 17 de julio de 2021, luego de la presentación y tramitación de la fase preparatoria por parte de una unidad de investigación criminal de Palma Soriano, se impuso en contra del Sr. Rosales Fajardo una medida cautelar de prisión provisional —es decir, según la fuente, detención arbitraria sin juicio— por estar acusado de los delitos de agresión, desórdenes públicos, resistencia y daños y perjuicios.

21. Según la decisión del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la Jueza manifestó que “pruebas contundentes”, en el caso del Sr. Rosales Fajardo, justificaron la detención, sin juicio, como medida cautelar, y se cita el artículo 56 de la Constitución cubana. La Jueza afirmó que, si bien el artículo 56 protege los derechos de reunión, manifestación y asociación con fines lícitos y pacíficos, el Sr. Rosales Fajardo no abordó las restricciones impuestas a estos derechos individuales específicamente en los casos en los que “se ofende al líder supremo de la revolución” y/o no son de naturaleza lícita o pacífica.

22. El 7 de agosto de 2021, el Sr. Rosales Fajardo fue trasladado al penal de máxima seguridad de Boniato, localizado a las afueras de Santiago de Cuba, donde él y los demás hombres del grupo de trasladados fueron objeto de una violenta recepción organizada por el Jefe de Reducción de Reincidencia del penal. Los hombres fueron entregados a un grupo de presos que los golpearon y agredieron sexualmente. El Sr. Rosales Fajardo sobrevivió al ataque organizado y no fue agredido sexualmente, pero describió estos hechos como una de las experiencias más aterradoras y terribles de su vida.

23. Adiciona la fuente que el Sr. Rosales Fajardo fue acusado de varios crímenes recogidos en el Código Penal cubano, a saber, instigación a delinquir (art. 202, párr. 1), desórdenes públicos (art. 200, párr. 1), desacato (art. 144, párr. 1) y atentado (art. 142, párrs. 1 y 4 a)). Los días 20 y 21 de diciembre de 2021, el Sr. Rosales Fajardo fue juzgado y condenado a ocho años de prisión. En junio de 2022, los tribunales de apelación confirmaron la sentencia en contra del Sr. Rosales Fajardo. Durante el juicio de apelación, solo se permitió declarar a la parte del Fiscal, que incluyó los testimonios de al menos 12 policías.

24. Según la fuente, una familiar del Sr. Rosales Fajardo ha viajado al penal de máxima seguridad de Boniato en varias ocasiones para dejarle algunos artículos de higiene, pero solo se le ha permitido verlo y hablar con él en una ocasión, a mediados de octubre de 2021, cuando se le permitió un cara a cara de 90 minutos. Además, la comunicación con la familiar se ha limitado a unas pocas llamadas telefónicas de tres minutos.

25. Adiciona la fuente que, en el transcurso de 2022, el Sr. Rosales Fajardo experimentó en varias ocasiones violaciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) con respecto a la libertad de religión y creencia. En repetidas ocasiones se le impidió asistir a los servicios religiosos que se celebraban en la prisión, y a su familiar se le impidió también muchas veces proporcionarle literatura religiosa. En enero de 2022, el Sr. Rosales Fajardo fue amenazado con ser sometido a un régimen de aislamiento si lo encontraban compartiendo su fe o incluso acercándose a otros prisioneros. Antes de Pascua, en 2022, dichas amenazas se cumplieron cuando el Sr. Rosales Fajardo fue recluso en régimen de aislamiento durante cinco días después de preguntar por qué se le impedía asistir a los servicios religiosos.

26. Según la fuente, el Sr. Rosales Fajardo fue objeto de discriminación, ya que una visita conyugal programada fue arbitrariamente cancelada. Asimismo, un traslado a la prisión La Caoba en Palma Soriano, una prisión de mínima seguridad más cercana a la casa de la familia, ordenado durante el verano de 2022, fue postergado repetidamente sin explicación hasta que finalmente se llevó a cabo en diciembre de 2022.

27. El 16 de diciembre de 2021, varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos enviaron una comunicación al Gobierno de Cuba sobre una presunta detención arbitraria, desaparición forzada de corta duración y malos tratos en relación con el Sr. Rosales Fajardo, pastor de la Iglesia Monte de Sion en Palma Soriano². En la comunicación, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales manifestaron preocupación por indicios que sugerían que el Sr. Rosales Fajardo fue detenido y estaría siendo procesado por el legítimo ejercicio de sus derechos de reunión pacífica y libre expresión y en razón de su pertenencia a una congregación religiosa minoritaria, a la cual ha sido negado su registro en el Consejo de Iglesias de Cuba.

iii. Análisis jurídico

28. La fuente alega que la detención del Sr. Rosales Fajardo es arbitraria y se enmarca en las categorías II y V del Grupo de Trabajo.

29. Con respecto a la categoría II, la fuente manifiesta que la razón por la cual la persona ha sido privada de libertad es resultado del ejercicio pacífico de sus derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. Argumenta la fuente que el Sr. Rosales Fajardo fue arrestado simplemente por ejercer su derecho a expresarse libremente al participar en las protestas pacíficas y masivas que tuvieron lugar en Cuba el 11 de julio de 2021. El Sr. Rosales Fajardo, como cientos de otros ciudadanos cubanos, quedó atrapado en las detenciones masivas. Pero, a diferencia de muchos de ellos, él permanece privado de su libertad.

31. Con respecto a la categoría V, la fuente afirma que el trato desproporcionadamente duro infligido al Sr. Rosales Fajardo está relacionado con su historial de dificultades con el

² Véase la comunicación CUB 7/2021, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26895>.

Gobierno cubano como líder de una iglesia independiente y no registrada y por sus creencias religiosas que chocan con la filosofía antirreligiosa del Partido Comunista de Cuba.

32. La fuente manifiesta que el caso del Sr. Rosales Fajardo difiere significativamente de los de muchos activistas que fueron detenidos durante las protestas del 11 de julio en Cuba. En primer lugar, pasó el primer mes detenido en una instalación de la seguridad del Estado (policía secreta cubana), en total incomunicación, antes de ser trasladado a una prisión de máxima seguridad. Por otro lado, siete peticiones de *habeas corpus* efectuadas por su abogado fueron denegadas sumariamente. Además, el Sr. Rosales Fajardo informó a su familiar que los funcionarios de la prisión lo habían amenazado con enviarlo a un centro psiquiátrico.

33. Durante el traslado al penal de máxima seguridad de Boniato, el Sr. Rosales Fajardo fue fuertemente golpeado. Le dijo a su abogado que lo esposaron, lo arrojaron al suelo y lo patearon repetidamente en el abdomen y la cara, lo que le provocó la pérdida de un diente.

34. Alega la fuente que el sector religioso en Cuba es en conjunto el mayor grupo independiente de la sociedad civil cubana. El Sr. Rosales Fajardo está experimentando un trato mucho más severo por parte del Estado, en comparación incluso con algunos activistas de derechos humanos, precisamente porque es el pastor de una iglesia independiente y con el fin de hacer de él una advertencia para que otros líderes religiosos sepan que su participación en llamadas para el cambio democrático en Cuba tendrá graves consecuencias.

35. También afirma que, en 2009, el oficial de seguridad del Estado que estuvo involucrado en la confiscación arbitraria de la iglesia y la casa del Sr. Rosales Fajardo es ahora delegado principal en el Ministerio del Interior y responsable de la decisión de acusar y encarcelar al Sr. Rosales Fajardo. Por último, la fuente manifiesta que el Sr. Rosales Fajardo no tiene antecedentes de violencia ni antecedentes penales.

b) Respuesta del Gobierno

36. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de Cuba el 16 de junio de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 16 de agosto de 2023. El 16 de agosto de 2023, el Gobierno solicitó una extensión del plazo que fue concedida por el Grupo de Trabajo. El Gobierno de Cuba envió su respuesta respecto al caso del Sr. Rosales Fajardo el 18 de septiembre de 2023, dentro del plazo establecido.

37. En su respuesta, el Gobierno niega las afirmaciones de la fuente y establece que la detención del Sr. Rosales Fajardo no se encuentra incurso en ninguna de las categorías establecidas por el Grupo de Trabajo. El Gobierno afirma que la detención y procesamiento penal del Sr. Rosales Fajardo se ajustaron a derecho, de conformidad con la legislación nacional vigente, así como las obligaciones del país en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Cuba es parte. Igualmente, el Gobierno establece que el procesamiento penal en contra del Sr. Rosales Fajardo no guarda relación alguna con sus creencias o actividades religiosas.

38. El Gobierno insiste en que la libertad religiosa y de culto está plenamente reconocida y protegida en el ordenamiento constitucional y jurídico cubano. Todas las creencias y religiones gozan de igual consideración, y todo ciudadano es libre de cambiar de creencias religiosas o de no tener ninguna. Más aún, nadie en Cuba es perseguido por su credo religioso.

39. Señala el Gobierno que la fuente miente cuando alega que Cuba cometió una supuesta expropiación arbitraria de una iglesia, propiedad del Sr. Rosales Fajardo, y que falta a la verdad al decir que este ciudadano “tomó la decisión de abandonar la denominación Biblia Abierta” debido a una supuesta decepción por la falta de liderazgo denominacional de la congregación religiosa. Por el contrario, el Gobierno alega que el Sr. Rosales Fajardo fue expulsado como pastor por esta propia congregación el día 11 de julio de 2011, por tener desviaciones doctrinales y estar asociado con personas señaladas por mantener una conducta social deplorable.

40. El Gobierno señala que no consta que se le haya confiscado ningún bien personal en 2009. También señala que este ciudadano nunca trabajó en un templo y que cuando era pastor de las Iglesias de la Biblia Abierta oficiaba cultos en una vivienda de propiedad

personal de un familiar hasta que fue expulsado de esta denominación religiosa por la propia congregación.

41. Afirma el Gobierno que el motivo de la detención del Sr. Rosales Fajardo fue por participar en compañía de su hijo en disturbios violentos, alteración de la tranquilidad ciudadana y en intentos de vandalizar las instituciones gubernamentales de su comunidad, todos ellos hechos ocurridos a partir del 11 de julio de 2021. Según el Gobierno, estos hechos no pueden tildarse de “pacíficos” ya que resultaron en la lesión de siete agentes del orden, la destrucción de un ómnibus estacionado en el lugar y la agresión a una funcionaria que custodiaba la sede municipal del Partido Comunista de Cuba, la que los manifestantes, entre ellos el Sr. Rosales Fajardo y su hijo, planificaban tomar por la fuerza. Agrega que el Sr. Rosales Fajardo cometió actos en violación de las medidas de distanciamiento social para hacer frente a la pandemia de COVID-19 vigentes en ese momento, en uno de los picos de transmisión más delicados de la pandemia. Por ello, el Gobierno afirma que tales manifestaciones no tuvieron la categoría de pacíficas, sino que fueron disturbios violentos, agravados con desórdenes y vandalismo, en los cuales se alentó la comisión de hechos violentos y de extrema gravedad para la estabilidad del país, procediéndose a dañar y destruir propiedades, bienes e instituciones del Estado.

42. Sostiene el Gobierno que la detención produjo la apertura inmediata de un expediente y fue comunicada en las primeras 24 horas a la esposa del Sr. Rosales Fajardo. Además, el Sr. Rosales Fajardo y su hijo fueron atendidos inmediatamente y examinados por especialistas médicos en su ingreso y durante su estancia en la unidad de investigación criminal. Los dictámenes médicos evidenciaron que ni el Sr. Rosales Fajardo ni su hijo presentaban lesiones. Más aún, ambos fueron entrevistados por los Fiscales en la unidad de investigación criminal y ninguno refirió en ese momento haber sido sujeto de maltratos o prácticas denigrantes.

43. En cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, el Instructor penal solicitó a la Fiscalía el 14 de julio la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional para el Sr. Rosales Fajardo, la cual fue aprobada por el Fiscal el 17 de julio.

44. El Gobierno afirma que esta medida se impuso por los delitos de instigación para delinquir, desórdenes públicos, desacato y atentado, con arreglo a los artículos 241, 244 y 247 de la Ley de Procedimiento Penal vigente en ese momento. No estima desproporcionada la medida cautelar de prisión provisional impuesta al Sr. Rosales Fajardo desde el inicio de la investigación vista su conducta transgresora y lesiva, así como la gravedad de los actos delictivos cometidos en contra del orden público y la tranquilidad ciudadana.

45. Con respecto al hijo del Sr. Rosales Fajardo, este permaneció detenido 72 horas y le fue aplicada una medida cautelar de fianza en efectivo de 2.000 pesos, lo que se realizó conforme a los requerimientos legales establecidos.

46. Informa el Gobierno que el Sr. Rosales Fajardo ejerció inmediatamente su derecho a elegir a su representante legal, lo cual ratifica que conocía perfectamente las causales de su detención y refuerza el carácter legal de su detención. El 30 de julio de 2021, el Sr. Rosales Fajardo recibió a su abogado defensor, pese a que todavía estaban en vigor las medidas restrictivas por la COVID-19.

47. Aclara el Gobierno que el Sr. Rosales Fajardo fue trasladado al centro penitenciario de Boniato para continuar el cumplimiento de la medida cautelar el 5 de agosto de 2021 y que la fuente miente nuevamente al alegar que, a su entrada al centro penitenciario, el Sr. Rosales Fajardo fue víctima de supuestas golpizas. Desmienten estos asertos las declaraciones efectuadas por reclusos miembros del consejo de internos del centro penitenciario de Boniato en una entrevista conducida por la Fiscalía General de la República, quienes coincidieron en que el Sr. Rosales Fajardo nunca fue agredido ni física ni psicológicamente.

48. El 30 de septiembre de 2021, el Fiscal formuló conclusiones provisionales acusatorias contra el Sr. Rosales Fajardo, por considerarlo autor de los delitos de instigación a delinquir, desórdenes públicos, desacato y atentado, y le solicitó una sanción conjunta de diez años de privación de libertad. Esta medida fue ratificada el 21 de octubre de 2021, por el Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano después de examinar el expediente de fase preparatoria.

Entre los días 20 y 21 de diciembre de 2021 se celebró la vista de juicio oral correspondiente a la causa núm. 92/2021 del Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, y el Sr. Rosales Fajardo resultó sentenciado a una sanción conjunta de siete años de privación de libertad, por los delitos de desórdenes públicos, desacato y atentado, siendo absuelto de la acusación formulada respecto al delito de instigación a delinquir.

49. El Gobierno establece un error fáctico de la fuente al alegar que la sanción conjunta impuesta al Sr. Rosales Fajardo fue de ocho años de privación de libertad. En todo caso, el Sr. Rosales Fajardo apeló tal decisión de acuerdo con la ley, pero el Tribunal Provincial de Santiago de Cuba desestimó la petición del acusado y confirmó la sentencia de instancia, el 23 de junio de 2022.

50. El Gobierno señala que la fuente miente al alegar que solo se le ha permitido a la familia del Sr. Rosales Fajardo “verlo y hablar con él una vez, a mediados de octubre de 2021” y subraya que en tal período estaban vigentes en el país las medidas de aislamiento para contener la pandemia de COVID-19, por lo que se suspendieron las visitas de familiares al sistema penitenciario para preservar, por encima de todo, la salud de los reclusos y sus familiares. Estas visitas se flexibilizaron posteriormente y el Sr. Rosales Fajardo recibió, desde finales de 2021, las visitas reglamentarias de su esposa e hijo, y las visitas conyugales correspondientes, por lo que resulta falsa la acusación de arbitrariedad respecto a la cancelación de una visita conyugal. No obstante, el Gobierno acepta la suspensión de una visita conyugal, que se produjo el 1 de diciembre de 2022, como castigo a una indisciplina cometida y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Penitenciario.

51. El Gobierno indica al Grupo de Trabajo que desde el 2023, además de las visitas familiares, las visitas programadas y las llamadas telefónicas conferidas, se han otorgado al Sr. Rosales Fajardo tres permisos de salidas al hogar en febrero, abril y junio de 2023, por espacio de tres días en cada caso, lo cual desmiente las alegaciones sobre supuestas limitaciones para relacionarse con su familia.

52. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo que al Sr. Rosales Fajardo se le garantizan las condiciones para profesar su fe, de acuerdo con el Reglamento del Sistema Penitenciario, y se le garantiza también su derecho a la participación en los programas educativos, en la instrucción escolar y la capacitación en oficios, con el objetivo de promover el desarrollo de su cultura general integral y la preparación para su reinserción a la sociedad. En este sentido, el Sr. Rosales Fajardo ha recibido capacitación en agronomía, la cual concluyó con excelentes notas.

c) Comentarios adicionales de la fuente

53. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 18 de septiembre de 2023, solicitándole sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 16 de octubre de 2023.

54. En sus comentarios adicionales, la fuente manifiesta que el Sr. Rosales Fajardo continúa detenido cumpliendo una injusta sanción penal en razón de su participación en la multitudinaria manifestación del 11 de julio de 2021.

55. Indica la fuente que el Gobierno se ha limitado a afirmar que se cometieron actos vandálicos, lo cual, según la fuente, no es verdad, y adjunta para probar sus asertos un video de corta duración donde se observa la participación de los habitantes de Palma Soriano en Santiago de Cuba protestando pacíficamente. Más aún, la fuente ha adjuntado varias fotografías en las que se constata cómo detienen al Sr. Rosales Fajardo haciéndole una llave de presa en el cuello.

56. Igualmente rechaza la fuente el testimonio de tres detenidos entrevistados por el propio Gobierno quienes afirmaron que el Sr. Rosales Fajardo nunca fue maltratado físicamente. Sin saberse la razón de estos testimonios, la fuente los rebate y les resta valor probatorio. La fuente manifiesta que el Gobierno no ha desvirtuado con pruebas los actos violentos cometidos en contra del Sr. Rosales Fajardo y que dichos actos deben examinarse por un órgano independiente y no mediante los testimonios de tres reclusos cuya relación con el Sr. Rosales Fajardo se desconoce.

57. La fuente concluye pidiendo que el caso del Sr. Rosales Fajardo se examine en el contexto de los acontecimientos del 11 de julio de 2021, vista la represión gubernamental en curso y el historial generalmente pobre de Cuba en lo que respecta a los derechos humanos fundamentales, incluida la libertad de religión o de creencias, la libertad de reunión, la libertad de expresión y el derecho al debido proceso y a un juicio justo. Insiste la fuente en que las acciones contra el Sr. Rosales Fajardo se deben a sus creencias.

2. Deliberaciones

58. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

59. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Rosales Fajardo es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye una detención arbitraria, deberá entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³. Sin embargo, es imperativo reflejar que las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

a) Categoría I

60. La fuente ha argumentado que el arresto y la detención del Sr. Rosales Fajardo son arbitrarios porque fue privado de su libertad por parte de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y por miembros de los Boinas Negras sin que mediara una orden de autoridad competente. El Gobierno, en su respuesta, afirma que el Sr. Rosales Fajardo fue detenido el 11 de julio de 2021 por haber participado en disturbios violentos, alteración de la tranquilidad ciudadana e intentos de vandalizar las instituciones gubernamentales de su comunidad (Palma Soriano, provincia de Santiago de Cuba), durante los disturbios del 11 de julio de 2021. Agrega el Gobierno que estos hechos no pueden tildarse de “pacíficos” y que resultaron en la lesión de siete agentes del orden, la destrucción de un ómnibus estacionado en el lugar y la agresión a una funcionaria encargada del mantenimiento de uno de los locales gubernamentales. Además, según el Gobierno, tales actos violaron las medidas sanitarias vigentes en el contexto de la pandemia de COVID-19, que en ese preciso momento se encontraba en su más alta manifestación.

61. Las personas detenidas tienen derecho a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan. Esto es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también exigen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados partes garanticen su cumplimiento, incluso especificando cuándo se requiere una orden de detención⁴. Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

62. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria con arreglo a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado anteriormente, para que una privación de libertad tenga una base jurídica, no basta con que exista la ley nacional que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso⁵, pues dicha base legal debe existir y ser evidente en el momento de ejecutar el arresto. Esto normalmente se hace mediante un orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)⁶. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

⁵ Opiniones núm. 9/2019, párr. 29; núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 59/2019, párr. 46.

⁶ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. En casos de detenciones realizadas en flagrante delito, generalmente no es posible obtener una orden judicial.

general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁷.

63. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si existió una base legal para determinar si la privación de libertad del Sr. Rosales Fajardo fue arbitraria. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno en su respuesta no hace alusión a la existencia de una orden de arresto o su equivalente y tampoco menciona que el Sr. Rosales Fajardo haya sido detenido en flagrante delito. Con respecto al argumento del Gobierno de que el Sr. Rosales Fajardo participó en disturbios violentos, la fuente en sus comentarios adicionales adjunta fotos y videos en los que se observa que los manifestantes avanzan incluso con las manos en alto. En las diferentes fotos se observa también que el Sr. Rosales Fajardo es detenido por una persona vestida con un uniforme negro y una boina del mismo color, quien lo inmovilizó mediante una llave de presa en el cuello. Por su parte, el Gobierno afirma que tal detención fue puesta en conocimiento de la familia del Sr. Rosales Fajardo de manera inmediata, lo que la familia ha negado enfáticamente.

64. Tal situación obliga al Grupo de Trabajo a insistir en que el acusado tiene derecho a que, al momento de la detención, se le presente una orden de arresto y a que, en el mismo acto en que esta se lleva a cabo, se le expliquen los motivos de esta, lo que es inherente desde el punto de vista del procedimiento al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. De la descripción hecha por ambas partes, para el Grupo de Trabajo se desprende claramente que la detención se produjo en violación de los principios señalados.

65. La fuente sostiene que el Sr. Rosales Fajardo y su hijo menor de edad una vez detenidos desaparecieron brevemente —tres días— durante los cuales las autoridades se negaron a dar a la familia de los detenidos cualquier información sobre su paradero o el estado en el que se encontraban. El lugar en el que permaneció detenido del 11 de julio al 14 de julio de 2021 es desconocido. El Gobierno ha negado esta afirmación, y en cambio afirma que se informó del paradero de los detenidos a sus familias dentro de las 24 horas que determina la ley. El Gobierno tan solo ha afirmado este hecho, pero no ha presentado nada que respalde su descargo a pesar de que la carga de la prueba recae sobre él. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Rosales Fajardo pasó el primer mes detenido en una instalación de la seguridad del Estado (policía secreta cubana), en total incomunicación, antes de ser trasladado a una prisión de máxima seguridad. Siete peticiones de *habeas corpus* de su abogado fueron denegadas sumariamente.

66. Adiciona la fuente que el Sr. Rosales Fajardo no pudo comunicarse con su familia en el momento de su detención, sino que solo se le ha permitido a su familia verlo y hablar con él una vez, a mediados de octubre de 2021. El Gobierno refuta esta afirmación subrayando que en tal período estaban vigentes en el país las medidas de aislamiento para contener la pandemia de COVID-19, por lo que se suspendieron las visitas de familiares al sistema penitenciario para preservar, por encima de todo, la salud de los reclusos y sus familiares. Más aún, el Gobierno hace saber al Grupo de Trabajo que, desde 2023, además de las visitas familiares, las visitas programadas y las llamadas telefónicas conferidas, se le han otorgado al Sr. Rosales Fajardo tres permisos de salidas al hogar en febrero, abril y junio, por espacio de tres días en cada caso.

67. La fuente ha expresado que la incomunicación también se produjo respecto de sus abogados a los que no tuvo acceso, y por lo que la primera audiencia se produjo sin el acompañamiento de un letrado. También esta afirmación ha sido negada por el Gobierno en su respuesta en la que manifiesta que el Sr. Rosales Fajardo ejerció inmediatamente su derecho a elegir a su representante legal, puesto que el 30 de julio de 2021 recibió a su abogado, pese a que todavía estaban en vigor las medidas restrictivas por la pandemia de COVID-19. El Grupo de Trabajo observa que, según la información anterior, el

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; y opinión núm. 85/2021, párr. 69.

Sr. Rosales Fajardo no contó con representación legal durante más de 20 días, desde el 11 de julio (día de su detención) hasta el 30 de julio de 2021.

68. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que al Sr. Rosales Fajardo se le negó el derecho a contactar con el mundo exterior, por lo que se ha violado la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

69. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, ha manifestado que la detención secreta y/o incomunicada constituye la violación más grave de la norma que protege el derecho de una persona a la libertad. La arbitrariedad es inherente a tales formas de privación de libertad, ya que el individuo queda sin ninguna protección legal. Dicha detención secreta y/o incomunicada no puede ser parte de las medidas de emergencia de salud pública introducidas para combatir una crisis relacionada con la salud⁸. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso también se vulneró el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. La fuente sostiene que al Sr. Rosales Fajardo se le negó el derecho a ser puesto en libertad en espera de juicio. El Gobierno, en su respuesta, insiste en que la detención del Sr. Rosales Fajardo está sujeta a los artículos 241, 244 y 247, de la Ley de Procedimiento Penal vigente por los delitos de Instigación para Delinquir, Desórdenes Públicos, Desacato y Atentado. La medida cautelar de prisión provisional impuesta al Sr. Rosales Fajardo desde el inicio de la investigación no es considerada desproporcionada en vista de su conducta transgresora y lesiva, así como de la gravedad de los actos delictivos cometidos en contra del orden público y la tranquilidad ciudadana.

71. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante la información recibida, que refleja que el Sr. Rosales Fajardo fue mantenido en prisión por varios meses con una orden de prisión preventiva solicitada por la Policía y emitida por un Fiscal, que fue, además, reconfirmada por la Jueza de la causa, citando el artículo 56 de la Constitución cubana y sin mostrar las pruebas suficientes, como ha afirmado la fuente. Lo anterior no ha sido rebatido por el Gobierno. Tomando como referencia la información de la fuente, el Grupo de Trabajo observa que no se tomó en consideración que la prisión preventiva es una medida de última ratio, lo que significa que esta medida debe ser la excepción y no la regla y que solo debe adoptarse como última medida y de manera excepcional⁹. Más aún, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible, nada de todo esto ha sucedido durante el procesamiento legal del Sr. Rosales Fajardo.

72. El Grupo de Trabajo considera el tiempo en que se mantuvo al Sr. Rosales Fajardo detenido en detención provisional no solo excesivo sino violatorio de las normas y garantías internacionales contra la detención arbitraria, contenidas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰ y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo recuerda que, para que una detención no sea calificada como arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período para el que el Estado puede aportar una justificación apropiada¹¹.

73. Vistas las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos en perjuicio del Sr. Rosales Fajardo, el Grupo de Trabajo establece que su detención es arbitraria y contraria a los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 2, 4, 10, 15 y 19 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y se enmarca en la categoría I.

⁸ A/HRC/45/16, anexo II, párr. 9.

⁹ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véase también la opinión núm. 62/2019, párrs. 28 y 29.

¹⁰ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véanse también las opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29.

¹¹ Opinión núm. 62/2019, párrs. 28 y 29.

b) Categoría II

74. El Grupo de Trabajo identifica la detención arbitraria con arreglo a la categoría II cuando la privación de libertad resulte del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el presente caso, la fuente indica que la detención del Sr. Rosales Fajardo es arbitraria de conformidad con la categoría II porque es resultado directo de una represión y un castigo al hecho de haber expresado su opinión y su posición política en las manifestaciones ocurridas en Cuba durante varios días y que han sido de dominio público. También se asocia su detención a la represión relativa a su libertad religiosa. Con ello, se han vulnerado los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y a la libertad de religión o de creencia, en virtud de los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

75. El Gobierno, por su parte, afirma que la detención se produjo porque el Sr. Rosales Fajardo había participado, en compañía de su hijo, en disturbios violentos, en la alteración de la tranquilidad ciudadana y en intentos de vandalizar las instituciones gubernamentales de su comunidad (Palma Soriano, en la provincia de Santiago de Cuba), todos ellos hechos ocurridos partir del 11 de julio de 2021 y que, según el Gobierno, no pueden considerarse pacíficos.

76. El Gobierno ha insistido en que las manifestaciones no tuvieron la categoría de pacíficas, sino que fueron disturbios violentos, agravados con desórdenes y vandalismo, en los cuales se alentó la comisión de hechos violentos y de extrema gravedad para la estabilidad del país, procediéndose a dañar y destruir propiedades, bienes e instituciones.

77. Al respecto, el Grupo de Trabajo subraya la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, que recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes, defensores de los derechos humanos, sindicalistas y otros.

78. Tal como enuncia la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, se insta a los Estados a abstenerse de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular sobre la discusión de políticas gubernamentales y el debate político; la presentación de informes sobre derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, inclusive por la paz o la democracia, y la expresión de opiniones y disidencias, religión o creencias.

79. El Grupo de Trabajo destaca que, según el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública¹².

80. En opinión del Grupo de Trabajo, la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la libertad de reunión, de asociación y de participación política, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³.

81. Tal es la importancia de la libertad de expresión que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión es incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos, tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o

¹² Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

¹³ Opiniones núms. 58/2017 y 63/2019.

estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, debido a sus opiniones.

82. El Grupo de Trabajo también observa que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha manifestado que las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, es decir, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas¹⁴. A este respecto, observa que no existe ninguna denuncia relativa a que el Sr. Rosales Fajardo haya intentado algún acto violento, y las afirmaciones del Gobierno quedan desvirtuadas con las fotos y videos presentados por la fuente, en los que se observa, por un lado, una manifestación pacífica y, por otro, la detención del Sr. Rosales Fajardo llevada a cabo con medios violentos.

83. El Grupo de Trabajo observa específicamente que no hay denuncias de que el Sr. Rosales Fajardo haya protagonizado “desórdenes públicos” ni que haya “tratado de destruir bienes del estado, violando las medidas sanitarias vigentes dada la pandemia del COVID-19”. De igual manera, el Grupo de Trabajo no está convencido de la actuación del Sr. Rosales Fajardo pueda justificar la pérdida de la protección concedida a todas las personas en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

84. Es más, el Grupo de Trabajo señala que no está convencido de que sea necesario procesar al Sr. Rosales Fajardo para proteger un interés legítimo (los derechos y libertades de los demás, la moral pública y el orden público) en virtud de los artículos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualmente, no está convencido de que el arresto y la detención del Sr. Rosales Fajardo, así como el hecho de haberlo emplazado en una cárcel de alta seguridad, hayan sido una respuesta necesaria o proporcionada a sus actividades.

85. Vistos estos elementos, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Rosales Fajardo se ha debido, esencialmente, al ejercicio pacífico de su derecho a la reunión y asociación, así como de su libertad de opinión y de expresión, y el ejercicio de su fe, por lo que se violaron los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ante estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar este libelo a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, y declara la detención del Sr. Rosales Fajardo arbitraria de conformidad con la categoría II.

c) **Categoría III**

86. Dada su conclusión de que la detención del Sr. Rosales Fajardo se produjo en resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, asociación y libertad de expresión, lo que la convierte en arbitraria de conformidad con la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención y el juicio en su contra. Sin embargo, dado que hubo procedimientos penales incoados en su contra y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial incoado se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

87. Con respecto a la categoría III, que se refiere al derecho a un juicio justo y a las garantías procesales, el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a un juicio justo se ha establecido, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario. En ese sentido, toda persona tiene el derecho a ser escuchada públicamente en juicio, dentro de un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

88. En el caso del Sr. Rosales Fajardo, el Grupo de Trabajo desea insistir que, de acuerdo con la afirmación del propio Gobierno, la orden de detención provisional como medida cautelar fue dictada por el Fiscal de la causa a petición del Instructor penal policial de la misma. El hecho de que dicha medida no sea considerada “ni excesiva ni transgresora visto

¹⁴ [A/HRC/20/27](#), párr. 25.

los desórdenes cometidos” —tal como ha expresado el Gobierno— no es relevante, lo que sí es relevante es que no fue adoptada por la autoridad competente. El Grupo de Trabajo insiste siempre en que en el ámbito del derecho penal, cuando se imponen medidas coercitivas, se debe garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Para garantizar esa igualdad, el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada¹⁵. Dicha separación, que garantiza la imparcialidad de la causa, no ha sido respetada en el caso del Sr. Rosales Fajardo.

89. Insiste el Grupo de Trabajo en la necesidad de que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad con arreglo a la ley, y estar siempre sujeta al control efectivo de esta. El juez o tribunal que dicta tales medidas debe ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo que no ha sucedido en el caso del Sr. Rosales Fajardo.

90. En el caso del Sr. Rosales Fajardo, el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba justificó la causa incoada expresando que había recibido “pruebas contundentes” de la actividad violenta y de la comisión de los delitos imputados al Sr. Rosales Fajardo. Se trata del mismo tribunal cuya Jueza aceptó también la detención previa, citando el artículo 56 de la Constitución. La Jueza afirmó que, si bien en virtud del artículo 56 se protegen los derechos de reunión, manifestación y asociación con fines lícitos y pacíficos, el Sr. Rosales Fajardo no cumplió las restricciones impuestas a estos derechos individuales específicamente en los casos en que “se ofende al líder supremo de la revolución” y los que no son de naturaleza lícita o pacífica. Estas decisiones jurídicas reflejan la parcialidad del tribunal de la causa.

91. La fuente añade que el Sr. Rosales Fajardo fue acusado de varios crímenes con arreglo al Código Penal de Cuba, a saber: instigación a delinquir (art. 202, párr. 1), desórdenes públicos (art. 200, párr. 1), desacato (art. 144, párr. 1) y atentado (art. 142, párrs. 1 y 4 a)). Los días 20 y 21 de diciembre de 2021 fue juzgado y condenado a ocho años de prisión. Alega la fuente que, en junio de 2022, los tribunales de apelación confirmaron la sentencia en contra del Sr. Rosales Fajardo. Durante el juicio de apelación solo se permitió declarar a la parte del fiscal, que incluyó los testimonios de al menos 12 policías. El Gobierno en su respuesta no proporciona una explicación al respecto.

92. A estas circunstancias agrega la fuente el hecho de que el Sr. Rosales Fajardo y su abogado solo se enteraron de algunos de los cargos en su contra a través de documentos emitidos durante sus recursos de *habeas corpus*. En una sentencia del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, se afirmó falsamente, en opinión de la fuente, que el Sr. Rosales Fajardo había sido informado de los cargos en su contra el 12 de julio de 2021, al día siguiente de su detención, lo cual también pondría en cuestión la imparcialidad del Tribunal. El Gobierno en su respuesta, tampoco aborda esta cuestión en específico.

93. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la falta mencionada de separación existente entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva viola el derecho a la defensa del Sr. Rosales Fajardo. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda que en los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo existe una obligación estricta de respetar el derecho a que se admitan los testigos pertinentes para la defensa¹⁶. En el presente caso, se le negó ese derecho al Sr. Rosales Fajardo y esa negativa general a admitir testigos en nombre de la defensa presenta las características de una negación grave de la igualdad de armas procesales y es, de hecho, una violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁵ E/CN.4/2005/6, párr. 79.

¹⁶ Opinión núm. 29/2017, párr. 66.

94. Observa el Grupo de Trabajo que al Sr. Rosales Fajardo se le negó la comunicación y la asistencia de un abogado después de su detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora. Además, las consultas legales y todas las comunicaciones con los abogados deben permanecer confidenciales. Esas primeras semanas de falta de asistencia letrada impidieron que el Sr. Rosales Fajardo tuviera un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

95. La fuente ha afirmado que el Sr. Rosales Fajardo informó a su familiar que los funcionarios de la prisión lo habían amenazado con enviarlo a un centro psiquiátrico. La fuente afirma, además, que el Sr. Rosales Fajardo, en el momento de la detención, fue esposado, arrojado al suelo y pateado repetidamente en el abdomen y la cara, lo que le provocó la pérdida de un diente. Según la fuente, un guardia que estuvo presente durante el asalto manifestó más tarde que se turnaron entre los guardias para orinar en la cabeza del detenido mientras expresaban que se trataba de una represalia en respuesta al hecho de que los pastores cubanos hubieran publicado sobre la detención del Sr. Rosales Fajardo en las redes sociales. En la cárcel de máxima seguridad de Boniato fue golpeado “de una manera brutal”, pues, según la fuente, el Sr. Rosales Fajardo describió esta experiencia como una de las más aterradoras y terribles de su vida. El Gobierno ha negado tal aseveración y ha manifestado que los médicos que examinaron al Sr. Rosales Fajardo no encontraron ninguna muestra de maltrato.

96. El Grupo de Trabajo se muestra sorprendido al observar que el Gobierno ha incluido el testimonio de tres convictos, que se encuentran en la misma prisión que el Sr. Rosales Fajardo, a quienes presenta como miembros del consejo de internos del centro penitenciario de Boniato. El Grupo de Trabajo observa con cautela estas declaraciones hechas por otros internos que están en régimen penitenciario y se ven en la coyuntura de declarar ante un Fiscal.

97. Agrega la fuente que las amenazas hechas por parte de los funcionarios de la prisión al Sr. Rosales Fajardo de someterlo a períodos de reclusión en régimen de aislamiento se cumplieron durante cinco días, después de haber preguntado por qué se le impedía asistir a los servicios religiosos. El Grupo de Trabajo ha expresado en varias ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso a tortura¹⁷. Especialmente si dicho régimen de aislamiento se ordena por causas que no son lo suficientemente graves y el detenido no es continuamente supervisado —lo que ha sucedido en el caso del Sr. Rosales Fajardo—. El Grupo de Trabajo considera apropiado referir estas alegaciones de tortura a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

98. El Grupo de Trabajo expresa su más profunda preocupación por las denuncias de tortura del Sr. Rosales Fajardo que parecen constituir violaciones de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos *per se*, sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio justo en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

99. Teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades incumplieron con los estándares internacionales relacionados con el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial y son de suficiente gravedad como para que la privación de libertad sea considerada arbitraria de conformidad con la categoría III.

d) Categoría V

100. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que el arresto, la condena y la sentencia del Sr. Rosales Fajardo es discriminatoria y constituye un acto de represión en un

¹⁷ Opinión núm. 2/2021, párr. 83; resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 28; y A/66/268, párrs. 71 y 72.

intento de silenciarlo y de castigarlo por compartir sus opiniones, actividad que está expresamente protegida por el derecho internacional.

101. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención del Sr. Rosales Fajardo ha sido el resultado del ejercicio pacífico de sus derechos conforme al derecho internacional. Cuando la detención es el resultado del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existe una fuerte presunción de que también constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en opiniones políticas, religiosas o de otra índole.

102. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Rosales Fajardo fue privado de su libertad por motivos discriminatorios, debido a sus opiniones políticas, religiosas o de otra índole. Bajo estas premisas, el Grupo de Trabajo considera que su detención viola los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que es arbitraria con arreglo a la categoría V.

3. Decisión

103. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Lorenzo Rosales Fajardo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rosales Fajardo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

105. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Rosales Fajardo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

106. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Rosales Fajardo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

107. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas correspondientes.

108. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Rosales Fajardo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Rosales Fajardo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Rosales Fajardo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁸.

[Aprobada el 16 de noviembre de 2023]

¹⁸ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.